

B.70
(Sefenta)

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 7702-2017-VSLL
SANTIAGO, Uno de marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda Civil, de fecha 28 de abril del año 2017, interpuestas a fs. 14 y siguientes, por doña JENNY CANCINO MENA, domiciliada en calle Dirigenta Nora Salazar Castro número 7461, de la comuna de Cerrillos, en contra de la empresa PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO ARZE SAFIAN, cedula de identidad N° 12.232.048-0, ambos con domicilio en calle Moneda N° 970, piso 18, de la comuna de Santiago; Documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación, de fs. 28; Documentos acompañados por la denunciada y demandada, de fs. 31 y siguientes; Contesta denuncia y demanda Civil, de fs. 44 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 54; Documento que se acompaña a fs. 59, en respuesta al Oficio N° 1930 y 2571; Acta de exhibición de documentos, que se celebra en rebeldía de ambas partes que rola a fs. 62; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que la querellante y demandante de autos asegura en su libelo que el día 03 de noviembre del año 2016 recibió en su teléfono móvil una notificación por parte CMR Falabella en la que se le informaba sobre una transacción realizada desde su tarjeta por la suma de \$956.465.- (novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos);
- b) Que luego de recibida la notificación mencionada ella llamó por teléfono al número que se indicaba en el mismo mensaje, con la finalidad de poder hacer un reclamo puesto que la transacción de la que fue notificada no había sido realizada por ella, reclamo por el que no obtuvo una respuesta satisfactoria alguna;
- c) Que, la denunciada, en sus descargos, niega rotundamente los hechos y argumenta que la clienta informó que había prestado su tarjeta a un hermano y que por ese motivo reconocía el uso de la tarjeta y sumado a esto, el informe de fraude emitido por la empresa no arrojó error alguno, por lo que la transacción no

871
Sentencia
y sus

fue calificada de fraudulenta, motivo por el cual no habría razón para desconocer realización de la compra;

- d) Que la querellante no ha aportado prueba que logre generar en este Sentenciador la convicción sobre el relato de los hechos y por ende la comisión de una infracción a la normativa del consumidor, solo se acompañan documentos que dan cuenta de la transacción efectuada y su posterior resultado, pero no se prueba que la misma haya sido realizada por una persona distinta a aquella que se consigna como la titular, por lo que esta Magistratura deberá darle no ha lugar a la querrela y demanda; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

En materia Infraccional

Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 14 y siguientes.

En materia Civil

Que, no ha lugar a la demanda Civil interpuesta a fs. 20 y siguientes en atención a que, tal como se resolvió en la parte infraccional de esta sentencia, ésta carece de base para ser acogida. Todo sin costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA JOSE MIGUEL HUIDOBOR VERGARA. SECRETARIO. ABOGADO.

